

**Expediente No. 2021-310**

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.**

**1 DE AGOSTO DE 2022**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con el anterior proceso ordinario, seguido por ALBERTO JOSE VASQUEZ CASTILLO en contra de PROELINCO S.A.S. y PRODESA Y CIA S.A, informándole que el presente proceso la parte demandada presentó contestación de la demanda. Sírvase Proveer.

  
**WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**1 DE AGOSTO DE 2022**

Visto el anterior informe secretarial y a la vista el expediente, procede el Despacho con el estudio del asunto de marras como a continuación sigue:

**1. De las actuaciones surtidas dentro del proceso.**

Observa el Despacho que, a través de auto del 8 de noviembre de 2021<sup>1</sup>, se resolvió admitir la demanda, y se ordenó a la parte demandante notificar a las entidades demandadas, en atención a la naturaleza privada que reviste a las demandadas.

Así mismo, se observa dentro del expediente que la contestación de la demandada PRODESA Y CIA S.A, fue allegada el día 9 de diciembre de 2021<sup>2</sup>, sin embargo, las constancias de la gestión de notificación realizada, por la parte actora, fueron allegadas al expediente a través de memorial del 8 de julio de 2022.

En ese sentido, el trámite de notificación a cargo del demandante no es claro, pues, no podría el Juzgado determinar cuándo comenzó a correr el termino de traslado para la demandada, si bien es cierto que, el trámite de notificación realizado por la parte demandante, se hizo bajo lo contemplado el Decreto 806 de 2020 y se ajusta a las exigencias establecidas por la H. Corte Constitucional; no es menos cierto que, dicha gestión fue posterior al recibo de la respectiva

---

<sup>1</sup>Folio 64

<sup>2</sup>Folio 130

contestación de la demanda, realizada por la empresa PRODESA Y CIA S.A, sobre la cual se resolverá en el siguiente acápite.

## **2. Con relación a la demandada PRODESA Y CIA S.A**

Se evidencia que, en memorial del 9 de diciembre de 2021, la parte demandada presentó contestación de demanda, por lo que el despacho procede al estudio de la misma, no sin antes pronunciarse respecto a, lo reglado en el C.P.T. y de la S.S. en su artículo 41, y el artículo 301 del C.G.P., que al tenor expresan:

*“CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA S.S.*

*Artículo 41. Forma de las notificaciones*

*Las notificaciones se harán en la siguiente forma:*

*A. Personalmente.*

*1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.*

*(...)*

*E. Por conducta concluyente.”*

*“CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.*

*Artículo 301. Notificación por conducta concluyente*

*La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

*Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”*

Así las cosas, se tendrá por notificada del auto admisorio de la demanda a partir de la presentación del escrito de contestación; el cual, cumple con los requisitos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., en consecuencia, se procederá a ordenar su admisión.

## **3. Del mandato conferido.**

Pues bien, tal y como se indicó en líneas que anteceden, se evidencia que, la parte demandada PRODESA Y CIA S.A, presentó escrito de contestación de la demanda, así mismo reposa dentro del escrito poder otorgado por la Sra. Luisa Fernanda Huertas Gálvez, en calidad de representante legal de la empresa demandada, conforme al acta 88 del 28 de septiembre 2015 inscrita en la Cámara de Comercio, a la Dra. Ana Paola Ballesteros Monterroza.

Así las cosas, de acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que, el poder se encuentra conforme a lo regulado en el artículo 74 del C.G.P y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, ratificado por la Ley 2213 de 2022, se procederá a reconocerle personería jurídica, a la Dra. Ana Paola Ballesteros Monterroza, en los efectos del poder otorgado.

#### **4. Con relación a la demandada PROLEINCO S.A.S.**

Con memorial de 8 de julio de 2022, se constata que la parte actora, cumplió su deber de notificar a la empresa demandada Proleinco S.A.S, conforme a lo requerido en auto 8 de noviembre de 2021, es decir, conforme lo requieren el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo señalado en la sentencia C-420 de 2020, así:

*“Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el **término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**”*

En el presente caso la constancia de entrega data del 3 de diciembre de 2021<sup>3</sup>, por lo cual el termino que establece el Decreto 806 de 2020, corrió durante los días 6 de diciembre de 2021 y 14 de enero de 2022, atendiendo la vacancia judicial y días festivos, por lo cual la demandada se tiene por notificada.

Pues bien, tal y como se indicó anteriormente, la demandada se entiende notificada, personalmente desde el día 6 de diciembre de 2021, razón por la cual el termino para contestar la demanda, se encuentra ampliamente vencido. Lo anterior, teniendo en cuenta que, verificado el expediente digital se tiene que la demandada Proleinco S.A.S, no allegó contestación, por lo cual se tendrá por no contestada la demanda.

---

<sup>3</sup> Folio 483

## **5. De la fijación de fecha para audiencia.**

Teniendo en cuenta que el termino para dar contestación de la demanda se encuentra vencido, se hace procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 77 del CPT y SS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar a la Dra. Ana Paola Ballesteros Monterroza identificada con C.C número 35.143.436 y T.P No. 157.510 del C.S de la J, como apoderada judicial de la demandada PRODESA Y CIA S.A, para los efectos del poder otorgado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: TENGASE** como notificada por conducta concluyente a la demandada PRODESA Y CIA S.A, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: ADMITIR** la contestación de demanda presentada por la PRODESA Y CIA S.A; de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**CUARTO: TENER** por no contestada la demanda por parte de la sociedad Proleinco S.A.S, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**QUINTO:** Señalar el miércoles 09 de agosto del año 2023 a la hora de la 01:30 PM, como fecha y hora para la práctica de la audiencia prevista en el artículo 77 del CPL y SS, a través de la plataforma Teams de Microsoft 365.

**SEXTO:** En cumplimiento del artículo 3 de la ley 2213 de 2022, se requiere a los sujetos procesales, en especial a los apoderados judiciales, para que previo a audiencia y en caso de encontrarse pendiente, den cumplimiento a las cargas procesales y probatorias no aportadas; y 10 minutos antes de la hora prevista en el numeral anterior, verifiquen su conexión a la red, así como la de los intervinientes a su cargo, realizando las gestiones de inicio en sus respectivos ordenadores o computadores e ingreso en el aplicativo o plataforma señalada; ello en aras de garantizar su conexión, el inicio de la audiencia en la hora prevista y la efectividad de la diligencia.

**SEPTIMO:** En cumplimiento de la ley 2213 de 2022 y del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y sus modificaciones, por Secretaría, agéndese la presente audiencia en el calendario web del Juzgado, publíquese en la página web de la rama judicial en el espacio asignado y respectivo y envíese correo electrónico a los apoderados judiciales remitiendo copia de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ**

**JUEZ**



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
HOY, 02 DE AGOSTO DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO  
POR ESTADO No. 29

IBR